

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23368 *REAL DECRETO 1744/1986, de 28 de junio, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Asturias los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

La Constitución dispone en su artículo 157.1 que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 44 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Asturias se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la disposición adicional, apartado 1, y la disposición transitoria novena de dicho Estatuto, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regule la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y establecido en el artículo 1.º de la Ley 33/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, que se aplique a dicha Comunidad Autónoma lo dispuesto en la Ley antes citada, y habiendo entrado en vigor la cesión el día 1 de enero de 1986, según lo establecido en el Real Decreto 1014/1986, de 25 de abril, a partir de dicha fecha se cede al Principado de Asturias el rendimiento en la Comunidad Autónoma de los siguientes tributos:

a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas;

b) Impuesto General sobre Sucesiones;

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

c).1 Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas;

c).2 Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas;

c).3 Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades;

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

d).1 Adquisiciones en régimen general con devengo en destino;

d).2 Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves; y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego, y se atribuyen a la Comunidad Autónoma, por delegación del Estado, determinadas competencias en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos, si bien, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado Impuesto de Lujo, deberán gestionarse, en dicho año 1986, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponible se hayan producido en 1985. Estas atribuciones de competencias exigen el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse con efectividad a la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, es decir, con efectividad de 1 de enero de 1986.

Por otra parte, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los

traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Asturias, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 10 de septiembre de 1985 el oportuno acuerdo, vinculándolo al cumplimiento de la condición exigida en el artículo 2.º, 2, de la Ley 33/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por último, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos ministeriales a la Comunidad autónoma, ya que, aunque el Servicio Jurídico e Intervención del estado orgánicamente forman parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, a sus niveles central y provincial; sin embargo, al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que, con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los traspasos de servicios de los diferentes Departamentos ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Asturias, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cumplida la condición de entrada en vigor de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, con efectos del día 1 de enero de 1986, tal como se establece en el Real Decreto 1014/1986, de 25 de abril, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, del día 10 de septiembre de 1985, por el que se traspasan funciones y servicios del Estado en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, así como determinadas funciones de asesoramiento jurídico, defensa en juicio, control, fiscalización e intervención, desempeñadas actualmente por los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas respectivas, bajo la dependencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia, y de la Intervención General de la Administración del Estado, en materia de economía y hacienda.

Art. 2.º En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Asturias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las

relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1986, conforme con lo señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los importes que se determinen en los créditos presupuestarios, que figuran detallados en la relación número 4, y que corresponden a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan a los Departamentos citados, por parte de las Oficinas Presupuestarias de los propios Ministerios, los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad de Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 10 de septiembre de 1985, se adoptó el Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Asturias de las funciones y servicios del Estado, en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos cedidos por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y en materia de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad, vinculando dicho Acuerdo al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2.º de la Ley 33/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.*

El artículo 157,1, de la Constitución dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Asturias, establecido por la Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 44 que la Hacienda del Principado de Asturias se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional de la propia Ley, especificando que se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre el Patrimonio Neto;
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- La imposición general sobre las ventas en su fase minorista;
- Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo lo recaudado mediante monopolio fiscal; y
- Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

En la disposición transitoria novena se cede el Impuesto sobre el Juego que se recaude en destino. El artículo 45.2 de dicho Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos, de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, contiene previsiones similares en sus artículos 4, 10, 11 y 19.

La Ley 33/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, establece en su artículo 1.º la aplicación a dicha Comunidad Autónoma de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y en su artículo 1.º especifica que:

«1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en sus territorios de los siguientes tributos:

- Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- Impuesto General sobre Sucesiones.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Juego, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

- Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Juego).

- Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).

- Joyería, platería y relojería (apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido).

- Antigüedades (artículo 21 del citado texto refundido).

- Escultura, pinturas y grabados originales en el supuesto comprendido dentro del apartado c) del artículo 23 del texto refundido del Impuesto sobre el Juego.

- Artículos de fumador [apartado a) del artículo 28 del texto refundido].

2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del repetido texto refundido), y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»

Precisando además la disposición transitoria tercera de esta misma Ley que «Hasta la entrada en vigor de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones», y la disposición adicional segunda que «A la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas», y que «se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor, u otros impuestos sobre la venta en la misma fase, cuando se establezcan dichas figuras impositivas».

Por otra parte, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, en su exposición de motivos y en el apartado VI textualmente dice:

«La función interventora de la Administración General y Autónoma del Estado queda regulada en el título tercero de la Ley, que se limita a extraer del ordenamiento jurídico vigente los aspectos más sobresalientes, al mismo tiempo que define sus distintas modalidades procurando en todo momento su sistematización y apuntando las vías de posterior desarrollo o ampliación respecto de determinados Organismos autónomos de aquél.»

La Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a su organización se encuentra desarrollada en el artículo tercero del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, por el que se dispone la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda. En el citado Real Decreto 2335/1983, al definir las funciones de la Intervención General de la Administración del Estado, se remite especialmente a lo dispuesto en el Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, por el que se determina con claridad y precisión las competencias y atribuciones, entre otras, de la Intervención General, tanto en su faceta de Centro directivo, como de Intervenciones Delegadas en los Ministerios Civiles, en los Organismos autónomos y otros Entes públicos, así como también las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado con sus facultades ampliadas por la delegación contemplada en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo.

Por otra parte, la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas afecta necesariamente a las funciones que tienen

a su cargo la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y los Servicios Jurídicos dependientes de la misma.

Conforme a su Estatuto, aprobado por Real Decreto-Ley de 21 de enero de 1925, a su Reglamento Orgánico de 27 de septiembre de 1943 y al Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de Organización de los Servicios Jurídicos del Estado, corresponden a dicho Centro directivo y a los órganos centrales o periféricos dependientes del mismo las funciones de asesoramiento jurídico, defensa y representación en juicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos. Sin perjuicio de ello, tales órganos, como precisa el citado Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, pueden prestar asesoramiento en Derecho a las Comunidades Autónomas que lo soliciten siempre que no exista contraposición de interés con otra Entidad pública.

En consecuencia, la nueva configuración del Estado autonómico, según el título VIII de la vigente Constitución y la transferencia de servicios hasta ahora estatales a las Comunidades Autónomas, imponen que sea traspasada a las mismas aquella parte de los servicios que desempeñan las funciones de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad en la Administración Civil del Estado que corresponda a los restantes servicios que se transfieren a cada Comunidad Autónoma.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.^a 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, la Comunidad Autónoma de Asturias asume, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, Lujo, cuando se devengue en destino, y las tasas y demás exacciones sobre el juego en los términos previstos en la citada Ley.

2. Según lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley, la Comunidad Autónoma realizará también, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento en el Principado de Asturias corresponda al Estado.

Esta delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

2.^a Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Asturias receptora de las mismas, los siguientes servicios de las Delegaciones de Hacienda del Principado de Asturias, previstos en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con las modificaciones introducidas por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, y los Reales Decretos 805/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre, en cuanto desarrollan las funciones que asimismo se detallan, derivadas de las competencias que la repetida Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reconoce a las Comunidades Autónomas para la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos cedidos y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de esta misma Ley, así como los Reales Decretos 215/1977, de 8 de febrero, y 553/1981, de 6 de marzo, por los que se reestructuran la Intervención General del Estado y las Intervenciones Territoriales, y el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, por el que se organizan los Servicios Jurídicos del Estado, en lo que resulten afectados estos órganos por el traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de transferencias de competencias de la Administración Civil del Estado.

A) Delegaciones de Hacienda de Oviedo y Gijón.

1) Dependencia de Gestión Tributaria a la que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

a) La recepción de declaraciones, recursos, consultas y otros documentos con trascendencia tributaria, así como el examen y tramitación de los mismos.

b) La comprobación formal de los datos consignados en los documentos tributarios presentados y la realización de las tareas preparatorias para el tratamiento mecanizado de la información.

c) Efectuar los requerimientos que sean procedentes.

d) Las funciones de liquidación y demás de gestión tributaria no encomendadas a otras Dependencias.

e) La resolución de los recursos de reposición contra actos dictados por la Dependencia y de los demás recursos y reclamaciones que le atribuya la legislación vigente.

f) La formación y conservación de los censos tributarios.

g) Las de información al contribuyente.

h) La admisión y curso de las sugerencias de los contribuyentes.

i) La realización de las notificaciones de los actos dictados en la Delegación de Hacienda, con excepción de aquellas que el Delegado de Hacienda disponga que se realicen por otras unidades.

2) Inspección de Hacienda, que ejerce las funciones siguientes:

a) La investigación de los hechos imposables.

b) La comprobación de las declaraciones tributarias, así como de las declaraciones-liquidaciones.

c) La realización de actuaciones inquisitivas y de información para la aplicación de los tributos.

d) La emisión de dictámenes en las materias de su competencia.

e) La comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para el disfrute de los beneficios fiscales.

f) En general, las que se derivan del artículo 140 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

3) El Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones de la asesoría en Derecho y defensa en juicio que haya de realizar en relación a los servicios traspasados, o que haya que traspasar a la Comunidad Autónoma la Administración del Estado.

4) Intervención de Hacienda a la que corresponde:

1. Como Órgano delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo:

a) El ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y en sus disposiciones complementarias.

b) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

2. La toma de razón de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública y de la modificación y extinción de los mismos, la vigilancia y control de los libros de contabilidad, la formación de las cuentas administrativas, la expedición de las certificaciones de descubierto, la tramitación de las notas de defectos y pliegos de reparos, y la asesoría en materia de contabilidad pública.

5) Dependencia de Tesorería, que desarrolla las funciones de caja, recaudación, ordenación de pagos y las demás de esta naturaleza que tenga atribuidas.

6) Dependencia de Informática, a la que corresponde la realización de aquellas tareas que se integran en procesos mecanizados de gestión y, en concreto, la grabación, proceso, archivo y explotación de la información que tenga entrada en dichas unidades.

7) La Secretaría General, que entre otras funciones tiene a su cargo el Registro General, la gestión de todos los asuntos relativos al personal, edificios en cuanto no corresponda a la Sección de Patrimonio del Estado y medios materiales en general.

B) Delegación de Hacienda Especial de Oviedo.

Resultan afectados los siguientes servicios a los que corresponden el desarrollo de las funciones que se detallan, en cuanto puedan tener relación con los tributos cedidos:

Dependencia Regional de Gestión Tributaria:

a) Elaborar los planes de actuación a nivel regional en materia de gestión y recaudación tributaria.

b) Proponer al Delegado de Hacienda Especial las medidas que aseguren el cumplimiento de los programas e instrucciones de aplicación general relativos a la gestión y recaudación tributaria.

c) Coordinar el ejercicio de la función recaudatoria desarrollada por órganos territoriales, sin perjuicio de las atribuciones específicas de dichos órganos.

d) Coordinar la elaboración de las previsiones de ingresos de las Delegaciones de Hacienda de su ámbito.

e) Coordinar los programas y los medios necesarios para desarrollar las actividades de información y asistencia a los contribuyentes en las Delegaciones de Hacienda.

f) Resolver los expedientes de gestión en materias de competencia de la Delegación de Hacienda Especial.

g) Tramitar los expedientes y consultas tributarias cuya resolución corresponda a los órganos centrales, y difundir los criterios generales que señale al efecto en Centro competente.

h) Coordinar los criterios en la resolución de recursos interpuestos ante las oficinas gestoras.

i) Ejercer las de liquidación, no atribuidas a otros órganos, que correspondan a la Delegación de Hacienda Especial.

j) Realizar, como oficina ejecutiva de colaboración, coordinación y enlace con la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma, las de este carácter a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, así como coordinar las funciones de esta índole y las de relación con las Entidades locales que se desarrollen por las Delegaciones de Hacienda.

k) Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

l) Resolver los recursos interpuestos contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas la Dependencia.

m) Tramitar los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento que hayan de ser resueltos por el Delegado de Hacienda Especial.

n) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo 5.º de este Orden no encomendadas a otras Dependencias, que no deban ser ejercidas directamente por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Inspección:

a) Planificar y supervisar las actuaciones de comprobación, investigación e información de los distintos servicios de inspección existentes en el ámbito de la correspondiente Delegación de Hacienda Especial, de acuerdo con las directrices y objetivos fijados por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Dirigir las actividades de las Unidades Regionales de Inspección.

d) Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

Dependencia Regional de Intervención:

a) Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de fiscalización, intervención y contabilidad desarrolladas por las Intervenciones Territoriales de Hacienda situadas dentro del ámbito correspondiente a la respectiva Delegación de Hacienda Especial.

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Intervención General de la Administración del Estado planes y programas de actuación a nivel regional en materia de control financiero y auditorías.

c) Coordinar las tareas de implantación y desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública en los órganos y unidades de su ámbito.

d) Ejercer la función interventora respecto de los actos, expedientes y acuerdos que se dicten por la Delegación de Hacienda Especial en su sede y por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma respectiva.

e) Realizar las actuaciones de estudio, informe o asesoramiento en cuestiones de su competencia, cuando lo exijan las disposiciones vigentes, o se estime necesario por la Intervención General de la Administración del Estado o por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Informática:

a) Planificar, dirigir y coordinar los trabajos de las Dependencias y Secciones de Informática integradas en los restantes órganos de la Administración Territorial.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Asesorar en materia informática al Delegado de Hacienda Especial.

d) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo 5.º de esta Orden, relacionadas con las competencias atribuidas a los órganos de informática.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado:

1. Corresponde al Estado la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede al Principado de Asturias, y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. No son objeto de traspaso y, en consecuencia, se reserva el Estado las siguientes funciones y servicios en relación con los tributos cedidos:

A) En materia de gestión y liquidación:

a) La resolución de las consultas vinculantes.

b) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en el caso de asociaciones, agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de fusiones de Empresas.

c) La concesión de exenciones subjetivas en el Impuesto General sobre Sucesiones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica

condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales.

e) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

B) En materia de recaudación.

La recaudación, en período voluntario, de las declaraciones autoliquidaciones que se presenten conjuntamente con las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

C) En materia de inspección:

a) Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidad Autónoma que hayan de realizarse fuera del territorio del Principado de Asturias en los términos del artículo 16.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

b) La incoación de las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que se llevan a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de la facultad de liquidación que en todo caso corresponde a la Comunidad Autónoma.

D) En materia de revisión:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de la Comunidad Autónoma, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

3. Seguirán formando parte de la Administración del Estado los siguientes servicios de las Delegaciones de Hacienda en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, previstos en el Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, modificado por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1982, de 12 de febrero, y los Reales Decretos 305/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre:

A) Aquellos a los que corresponde el ejercicio y desarrollo de las funciones propias de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos no cedidos y del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento en el Principado de Asturias corresponda al Estado, cuando se recaude mediante efectos timbrados.

B) Los que a continuación se expresan en relación con las funciones que no se derivan de sus competencias en materia tributaria:

a) Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones reconocidas en la legislación vigente, en relación a los servicios de la Administración del Estado que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

b) Intervención de Hacienda, respecto a las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye respecto a la Administración del Estado, siempre que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

c) Dependencia de Tesorería, en relación con sus funciones relativas a Clases Pasivas, Ordenación de Pagos, Caja Central de Depósitos y las demás que no sean susceptibles de transferencia a la Comunidad Autónoma.

d) El Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de Asturias, y forma de cooperación:

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Asturias colaborarán entre sí y con las demás Comunidades Autónomas en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos, en la forma prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. Ambas Administraciones elaborarán conjuntamente los planes de actuación inspectora en relación a los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego.

3. Existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración.

4. En relación con el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de Asturias colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección, así como acordando las medidas necesarias para la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. A los fines de dicha colaboración:

a) Actuará la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 24 de la Ley.

b) Ambas administraciones tributarias crearán en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto que apruebe el presente Acuerdo, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace que, entre otros cometidos, se ocuparán del mantenimiento, conservación y puesta al día del fichero común de reincidentes.

6. Las funciones de valoración que los Servicios Técnicos de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales venían prestando a la Administración Tributaria del Estado, en relación con los tributos que se ceden, seguirán prestandose de igual forma a la Administración Tributaria del Principado de Asturias.

E) Normas vigentes afectadas por el traspaso.

El presente Acuerdo afecta a los Reales Decretos 489/1979, de 20 de febrero; 3494/1981, de 29 de diciembre; 805/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre, así como a las normas que lo desarrollan, en cuanto se refiere a las Delegaciones de Hacienda en el Principado de Asturias.

Las normas sustantivas reguladoras de los distintos conceptos tributarios cedidos no quedan afectadas por el presente Acuerdo, puesto que las competencias que las mismas establecían para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos ya resultaron modificadas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, relativa a la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan:

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Asturias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

G) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan:

1. El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante el mes anterior a la publicación de este Real Decreto, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

H) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación anexa número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1985, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad

Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 127.948.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

2. La financiación, en pesetas de 1986, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación número 4.

3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación del Principado de Asturias en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos del Estado:

	Créditos en miles de pesetas
	1985
a) Costes brutos:	
I. Gastos de personal	85.010
II. Gastos de funcionamiento	32.533
IV. Capítulo IV	260
VI. Inversiones para conservación, mejora y sustitución	10.145
	127.948
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	-
Financiación neta	127.948

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda seguirán asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes a los capítulos I, II, y VI del Presupuesto de Gastos que sean exigibles en dicho período y correspondan a las funciones y servicios que se transfieren, y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

J) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallan en tramitación se realizará en conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

K) La Comunidad Autónoma de Asturias se subroga en la obligación contemplada en el artículo 90 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre (indemnización y compensación a los liquidadores de distrito hipotecario), a cuyos efectos figura como coste efectivo transferible imputable a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

L) Fecha de efectividad de los traspasos.

Los traspasos de funciones y servicios, objeto de este Acuerdo, tendrán efectividad a partir de la fecha en que entre en vigor la cesión de los Tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 10 de abril de 1986.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

RELACION NUMERO 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE

SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

1.1. Inmuebles

Uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Extensión en m ²	Observaciones
Servicios tributarios del Principado de Asturias	(*) OVIEDO - c/ Arguelles, 35	Arrendamiento	342	
Servicios tributarios del Principado de Asturias	GIJÓN - c/ Camilo Alonso, 12	Arrendamiento	300	

(*) A efectos de la valoración del coste efectivo, se ha estimado el importe equivalente de alquiler en la aplicación 15.13.202 que corresponde a los 464 m², en el local de la c/ Santa Teresa, de Oviedo, propiedad de la Comunidad Autónoma de Asturias, y que complementa a los inmuebles que se traspasan.

1.2 Relación de mobiliario a transferir al Principado de Asturias

Sucesiones

Tres armarios.
Cuatro mesas auxiliares.
Tres sillas.
Cuatro sillones.
Tres mesas.
Dos papeleras.
Una máquina de sumar.
Tres máquinas de escribir.

Transmisiones

Tres armarios.
Una estantería.
Tres mesas auxiliares.
Cinco sillas.
Cinco sillones.
Cuatro mesas.
Tres papeleras.
Una máquina de sumar.
Dos máquinas de escribir.
Un paragüero.

Arquitecto y Secretaria

Una mesa auxiliar.
Una silla.
Tres sillones.
Dos mesas.
Una máquina de escribir.
Dos paragüeros.
Un taburete de dibujo.
Un tablero de dibujo.

Tasa de juego

Un armario.
Un fichero.
Una silla.
Una mesa.
Una máquina de escribir.
Una máquina de sumar.

Despacho del Inspector

Un sillón.
Una mesa.
Una mesa de vestíbulo.

Otros

Once mesas.
Once sillas.
Cinco máquinas de sumar.

Resumen

	Total
Armarios	7
Ficheros	1
Estanterías	1
Mesas auxiliares	8
Sillas	21
Sillones	12
Mesas	22
Papeleras	5
Máquinas de sumar	8
Máquinas de escribir	7
Paragüeros	3
Taburete dibujo	1
Tablero dibujo	1
Mesa vestíbulo	1

1.3 Relación material inventariable existentes en el local destinado al funcionamiento de los Impuestos a transferir a la Comunidad Autónoma de Asturias

Un sofá de tres asientos.
Un sofá de dos asientos.
Dieciséis sillones.
Diecisiete sillas.
Cinco sillas de ruedas.
Dos sillones de ruedas.
Nueve máquinas de escribir.
Quince archivadores.
Cuatro armarios bajos.
Un armario puertas cristal.
Una mesa pequeña de tresillo.
Una mesa grande de despacho.
Una mesa de «hal».
Diez mesas con cajones a un lado.
Cuatro mesas con cajones a dos lados.
Diez armarios roperos.
Diecisiete armarios altos.
Ocho papeleras.
Un perchero de madera.
Un mostrador de una pieza.
Un mostrador de dos piezas.
Tres extintores de 15 kg/cm³.
Siete máquinas de calcular según detalle: Cuatro «Logos 48», números 127302, 127142, 108603, y otra, sin número; dos «Logos 42», números 8013231 y 8013150, y un «Logos 41», número 8258483.
Siete máquinas de escribir según detalle: Cinco máquinas «Línea 98», números 1695360, 1626765, 1626605, 1826472 y 1728416; una «Lexicon 80», número 782539, y una M40HO, número 102230.
Seis teléfonos exteriores.
Diecinueve módulos estanterías.
Tres alfombras.
Dos cuadros del Rey.

RELACION NUMERO 2

2.1. PERSONAL DE CARRERA ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN POR COSTES CENTRALES E INTERDEPARTAMENTALES
AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Retribuciones básicas						Retribuciones complementarias						Ayuda familiar	Total anual	Observaciones		
Número y Apellidos	Número registro personal	Cuerpo	Situación Adm.	Puesto de trabajo	Nivel	Sueldo	Tiempo	Grado	Paga extra	TOTAL	Compte destino				Deducción exclusiva	Incentivos
1 Vacante	-	Servicio 15	Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos													
		G. Mda. P.	-	Insp. Aux.	19	789.276	210.456	29.832	171.594	1.201.158	325.644	291.816	292.440	909.900	2.111.058	
1 Vacante	-	Servicio 12	Programa 126 B - Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado													
		Letrado Es.	-	Asesor Jur.	24	964.944	219.180	111.888	216.002	1.512.014	497.304	437.712	1309.476	2.244.492	3.756.506	
2 Vacantes	-	Grat. Aux.	-	Auxiliar	7	1002.144	105.264	29.832	189.540	1.326.780	186.096	-	388.200	574.296	1.901.076	
		Servicio 09	Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos													
2 Vacantes	-	G. Mda. P.	-	Gest. Liq.	16	1578.552	420.912	59.664	343.188	2.402.316	511.728	-	564.912	1.076.640	3.478.956	
		Grat. Aux.	-	Auxiliar	7	1503.216	157.896	44.748	284.310	1.990.170	279.144	-	582.300	861.444	2.851.614	
3 Vacantes	-	Servicio 17	Programa 631 G - control de Contabilidad													
		Insp. Fin.	-	Interventor	26	964.944	219.180	111.888	216.002	1.512.014	573.014	500.232	1091.352	2.164.608	3.676.622	
2 Vacantes	-	G. Mda. P.	-	G. Contab.	16	1578.552	420.912	59.664	343.188	2.402.316	511.728	-	564.912	1.076.640	3.478.956	
						8.381.628	1753.800	447.516	1763.824	12.346.768	2884.668	1229.760	4793.592	8.908.020	21.254.788	

2.1. PERSONAL DE CARRERA ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Nombres y Apellidos	Número de identificación	Cuerpo	Situación Adm.	Puesto de trabajo	Núm.	Retribuciones básicas						Retribuciones complementarias				
						Tramo	Grado	Paga base	TOTAL	Compte ordinario	Deducción exclusiva	Incapacidad	TOTAL	Ayuda familiar	Total anual	Observaciones
Angel Hernández Esteban VACANTE	A27MA001429	Servicio 15 Insp.Fin.	Activo	631 A - Gestión Inspector	25	de Tributos Internos	111.888	179.472	1.256.304	535.152	468.972	1999.524	3.003.648	7.200	4.267.152	
Javier Calzadilla Pérez VACANTE	A27MA	"	"	"	25	964.944	111.888	223.308	1.503.196	535.152	468.972	1999.524	3.003.648	-	4.566.804	
Mé Pilar Fernández Muñoz	A14MD00133	Arqu.Sup.	Activo	Arquitecto	25	964.944	131.390	253.308	1.409.730	535.152	-	1991.352	1.626.504	18.000	3.054.234	
Javier Álvarez García	A25MA004701	G. Mda. P.	"	Insp. Am.	19	789.276	35.076	142.304	996.544	325.644	291.816	292.440	909.900	-	1.906.448	
Mercades López-Gil Fournier	A25MA004652	"	"	"	19	789.276	52.614	145.287	1.017.009	325.644	291.816	292.440	909.900	-	1.926.909	
Araceli Caravallón Díaz	I310110357	"	"	"	19	789.276	29.832	136.518	955.626	325.644	291.816	292.440	909.900	-	1.865.526	
Mé José Perdigón Calvo	I172047768	Grat. Aux.	"	Auxiliar	8	501.072	87.720	100.618	704.326	93.048	-	194.100	287.148	-	991.474	
Mé Amparo Feire Galán	A03MD0036701	Grat. Advo.	"	Administrat.	8	501.072	70.176	97.694	683.858	93.048	-	194.100	275.520	-	959.378	
Mé Javier Biestra Porrón	I07323203	Grat. Aux.	"	Auxiliar	6	501.072	22.368	108.028	756.196	93.048	-	193.798	286.816	-	1.043.032	
Mé Dolores Muñoz Sánchez	O935476024	Arq.Tecn.	"	Arqu.Tec.	19	789.276	14.916	85.998	601.946	69.780	-	194.100	263.880	-	865.866	
VACANTE	A15MA	"	"	"	19	789.276	59.664	165.748	1.190.008	325.644	-	611.460	937.104	-	2.127.172	
Montserrat Becares Villar	A03MD028330	Servicio 05 Grat. Am.	Activo	631 A - Gestión Aux. Grab.	6	501.072	14.916	84.770	663.390	69.780	-	194.100	263.880	-	1.022.814	95.544
José M. Fernández de la Varga	A03MD033470	"	"	"	6	501.072	17.544	88.932	622.454	69.780	-	194.100	263.880	-	1.020.098	133.764
Mé Carmen Porras Pastor	A25MA001757	Servicio 09 Gest.Liq.	Activo	631 A - Gestión Jefe Sec.	20	789.276	29.832	175.979	1.231.856	348.900	-	282.456	631.356	-	1.863.212	
VACANTE	A25MA	"	"	"	23	789.276	29.832	136.518	955.626	459.432	-	282.456	741.888	-	1.697.514	
Mé Isabel Castañón Gile-Coto	A02MD013958	Grat. Advo.	Activo	Jefe Ngdo.	14	625.800	78.928	133.644	849.740	209.340	-	193.798	631.356	-	1.586.882	
Basilis Tejeda Castañón	A03MD015274	Grat. Aux.	"	Auxiliar	6	501.072	105.204	101.542	724.794	93.048	-	194.100	287.148	7.200	1.019.142	
Bleusa Guerra Otero	A03MD019151	"	"	"	6	501.072	26.316	90.384	632.689	69.780	-	194.100	263.880	-	866.569	
Bleusa Blos Pardo	A03MD027084	"	"	"	7	501.072	52.632	94.770	663.390	81.420	-	194.100	275.520	-	918.910	
Carmen Suárez Álvarez	A03MD033054	"	"	"	6	501.072	35.088	91.840	642.922	69.780	-	194.100	263.880	-	906.802	
Matividad Muñoz Suárez	A03MD033195	"	"	"	6	501.072	35.088	91.840	642.922	69.780	-	194.100	263.880	-	906.802	
Angel González Luengo	A04MD012777	Servicio 03 Sub. ATM	Activo	611 A - Dirección y Servicios Generales Subalterno	5	437.724	149.112	99.670	697.690	58.152	-	400.068	458.220	-	1.155.910	
Javier Casaprima González	T06MD014262	Sub. AISS	"	"	5	437.724	50.426	83.586	592.920	58.152	-	212.412	270.564	-	853.484	
Mé Isabel Delgado Luengo	A25MA003421	Servicio 25 Gest. Cont.	Activo	631 F - Gestión de la Tesorería del Estado Jefe Ngdo.	16	789.276	29.832	158.440	1.109.080	255.864	-	282.456	538.320	-	1.647.400	
José M. Torres Gómez	T06MD013958	Advo. AISS	"	"	14	625.800	192.936	140.184	981.288	209.340	-	193.798	403.128	10.500	1.394.916	
Mé Victoria Domínguez Rodríguez	A25MA003404	Servicio 17 Gest. Cont.	Activo	631 G - Control de Contabilidad Jefe Ngdo.	16	789.276	29.832	158.440	1.109.080	255.864	-	282.456	538.320	-	1.647.400	
Mé Carmen González Pérez	A25MA005827	"	"	"	16	789.276	35.076	142.364	996.544	255.864	-	282.456	538.320	-	1.534.868	
					19.340.436	2.146.365	932.280	3733.366	26.152.447	6554.148	2105.208	11701.200	20.100.556	42.900	46.785.211	229.108

2.1. PERSONAL DE CARRERA ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DELEGACION DE HACIENDA DE GIJÓN

Retribuciones básicas										Retribuciones complementarias					Total anual	Observaciones
Nombre y Apellidos	Número copista personal	Cuerpo	Situación Actua.	Puesto de trabajo	Nivel	Sueldo	Trenas	Grado	Paga ante	TOTAL	Compte destino	Deducción exclusiva	Incentivos	TOTAL		
Servicio 09 - Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos																
Martínez Fernández, Miguel Angel	A25MA5311	Exp. Gest.	Activo	Jefe Sec.	22	739.276	35.076	29.832	142.364	996.548	421.572	-	282.456	704.028	4.500	1.705.076
Requena Ortiz, Mercedes	A02RE10932	Ural. Advo.	"	"	20	625.800	52.608	22.368	116.796	817.572	348.900	-	193.788	542.688	-	1.360.260
Costales Caso, Guillermina	A02RC20001	"	"	"	14	625.800	157.848	22.368	134.336	940.352	209.340	-	193.788	403.128	-	1.343.480
Fernández Alonso, Yolanda	A47FO1639	"	"	"	8	625.800	112.800	22.368	126.828	887.796	93.048	-	193.798	296.836	-	1.174.612
Suarez Pomboza, Mª Berta L.	A03RS23109	Ural. Aux.	"	"	7	501.072	87.720	14.916	100.618	704.326	81.420	-	194.100	275.520	-	979.846
Quirós González, Mª Begonia	A03R227369	"	"	"	7	501.072	52.632	14.916	94.770	663.390	81.420	-	194.100	275.520	-	938.910
Laborda Iriondo, José Manuel	A03RC28080	"	"	"	6	501.072	52.632	14.916	94.770	663.390	69.780	-	194.100	263.880	-	927.270
Servicio 15 - Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos																
García Zorrilla, Fernando	SO 001.402.13	Exp. Gest.	"	"	17	789.276	-	-	131.546	920.822	279.120	-	282.456	561.576	-	1.482.398
Servicio 17 - Programa 631 G - Control Interno y Contabilidad Pública																
Francés Pumarale, Luis	A25MA5774	Exp. Gest.	"	Jefe Mgdo.	16	789.276	35.076	29.832	142.364	996.548	255.864	-	282.456	538.320	-	1.534.868
Pérez de la Grana, Rosa A.	A03RC17972	Ural. Aux.	"	"	8	501.072	70.176	14.916	97.694	683.858	93.048	-	194.100	287.148	-	971.006
TOTAL																
						6.249.516	656.568	186.432	1.182.086	8.274.602	1.933.512	-	2.205.132	4.138.644	4.500	12.417.746

2.2. PERSONAL INTERINO AUSCRITO A LOS SERVICIOS TRASPASADOS

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Nombre y Apellidos	Número Registro Personal	Puesto de trabajo	RETRIBUCIONES			Observaciones
			Básicas	Complementarias.-	TOTAL	
		N I N G U N O				

DELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

Nombre y Apellidos	Número Registro Personal	Puesto de trabajo	RETRIBUCIONES			Observaciones
			Básicas	Complementarias.-	TOTAL	
		N I N G U N O				

2.3. PERSONAL CONTRATADO REGIMEN ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Equivalencia Cuerpo o - Escala	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias.-	TOTAL	
		N I N G U N O					

DELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Equivalencia Cuerpo o - Escala	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias.-	TOTAL	
García López, Alberto José	COIHA82000861	Subalterno	Subalterno	510.678	148.716	861.642	CUOTA PATRONAL S.S. 202.248

2.4. PERSONAL CONTRATADO EN RÉGIMEN LABORAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Categoría	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias	TOTAL	
Rodríguez Vaquero, Marcos	L03HA747	Servicio 03 - Programa 611 A - Dirección y Servicios Generales Mozo arrumbador	6	792.400	76.836	1.136.694	Cuota Patronal S.S. 267.458
Cardín Nieto, Carmen	L97HA831103	Servicio 05 - Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos Auxiliar	7	907.298	43.148	1.268.573	297.667 Ay. comida: 20.460
				1.699.698	119.984	2.405.267	C.P.S.S. : 505.125 Ay. comida: 20.460

DELEGACION DE HACIENDA DE GIJÓN

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Categoría	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias	TOTAL	
Avila Escobio, Juan	L97HA83000874	Servicio 05 - Programa 631 A - Dirección y Servicios Generales Informática	Auxiliar	909.776	-	1.222.868	Cuota Patronal S.S. 294.337 Ay.comida: 18.755

RELACION NUMERO 3

VALORACION DEFINITIVA DE LAS CARGAS FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS

AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

(En miles de pesetas)

1985

SERVICIOS

	Costes		Costes		TOTAL
	Centrales Interdepartamentales		Periféricos	Inversiones	
a) <u>Costes brutos</u>					
CAPITULO I - Gastos de Personal	21.319		63.691		85.010
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento	13.220		19.313		32.533
CAPITULO IV - Gastos por transferencias	260		-		260
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para conservación, mejora y sustitución				10.145	10.145
TOTAL	34.799		83.004	10.145	127.948

b) A deducir

- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN BASE A LAS CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL EJERCICIO DE 1985

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>01.611.A</u>						
15.01.150	438	-	-	-		438
<u>02.611.A</u>						
15.02.226.01	-	1	-	-		1
15.02.410	-	260	-	-		260
<u>03.611.A</u>						
15.03.120.00	-	-	1.153	128		1.281
15.03.120.01	-	-	656	73		729
15.03.130	-	-	782	87		869
15.03.160.00	-	-	241	27		268
15.03.162.00	-	8	-	-		8
15.03.213	-	190	1.464	163		1.817
15.03.220.00	-	369	952	106		1.427
15.03.220.01	-	100	-	-		100
15.03.221.04	-	1	23	2		26
15.03.222.00	-	26	914	102		1.042
15.03.226.01	-	1	-	-		1
15.03.226.06	-	6	-	-		6
15.03.226.09	-	89	474	54		617
15.03.227.06	-	14	-	-		14
15.03.242	-	199	-	-		199
<u>05.631.A</u>						
15.05.120.00	-	-	1.157	129		1.286
15.05.120.01	-	-	682	76		758
15.05.130	-	-	1.709	190		1.899
15.05.160.00	-	-	533	60		593
15.05.162.00	-	43	-	-		43
15.05.216	-	721	-	-		721
15.05.222	-	341	-	-		341
15.05.223	-	39	-	-		39
15.05.227	-	563	-	-		563
15.05.666					1.036 (Reposición)	1.036
15.05.666					3.506 (Inventario)	3.506
<u>08.611.A</u>						
15.08.150	500	292	1.895	211		2.898
<u>09.631.A</u>						
15.09.120.00	-	4.393	11.677	297		17.367
15.09.120.01	-	1.938	5.864	651		8.453
<u>10.612.B</u>						
15.10.220.03	-	1	-	-		1
15.10.226.01	-	1	-	-		1
<u>12.126.D</u>						
15.12.120.00	2.839	-	-	-		2.839
15.12.120.01	2.381	-	-	-		2.381
15.12.220.04	-	21	-	-		21
<u>13.631.E</u>						
15.13.202	-	-	12.196	1.355		13.551
15.13.212	-	100	-	-		100

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.13.220.01	-	18	-	-		18
15.13.220.04	-	11	-	-		11
15.13.222.00	-	18	-	-		18
15.13.226.09	-	4	-	-		4
15.13.692					4.106(Reposición)	4.106
<u>15.631.A</u>						
15.15.120.00	-	1.201	11.711	1.301		14.213
15.15.120.01	-	619	10.604	1.178		12.401
15.15.230	-	107	679	75		861
15.15.231	-	107	679	75		861
<u>16.612.B</u>						
15.16.220.01	-	8	-	-		8
15.16.220.03	-	13	-	-		13
15.16.227.06	-	5	-	-		5
<u>17.631.G</u>						
15.17.120.00	3.914	-	3.408	379		7.701
15.17.120.01	2.743	-	1.713	190		4.646
15.17.161.09	-	-	23	2		25
15.17.162.00	-	8	-	-		8
15.17.220.01	-	13	-	-		13
15.17.220.04	-	16	-	-		16
15.17.226.01	-	36	-	-		36
15.17.227.06	-	15	-	-		15
<u>25.631.F</u>						
15.25.120.00	-	-	1.881	209		2.090
15.25.120.01	-	-	847	94		941
15.25.141.00	-	-	594	66		660
15.25.160.00	-	-	182	20		202
15.25.161.09	-	-	10	1		11
15.25.162.00	-	2	-	-		2
15.25.212	-	24	-	-		24
15.25.220.01	-	38	-	-		38
15.25.223.00	-	1	-	-		1
15.25.226.05	-	10.003	-	-		10.003
15.25.665					58(Reposición)	58
TOTAL SECCION 15	12.815	21.984	74.703	8.301	8.706	125.509
<u>SECCION 31</u>						
<u>03.631.E</u>						
31.03.622					1.439(Reposición)	1.439
TOTAL SECCION 31					1.439	1.439
TOTAL A TRANS- FERIR	12.815	21.984	74.703	8.301	10.145	127.948

RELACION NUMERO 4

CREDITOS PRESUPUESTARIOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE 1986,
QUE DEBEN TRANSFERIRSE AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

S E R V I C I O S				
a) <u>Costes brutos</u>	Costes	Costes	Inversiones	TOTAL
	Centrales Interdepartamentales	Periféricos		
CAPITULO I - Gastos de Personal	16.791	68.275		85.066
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento	13.459	12.531		26.090
CAPITULO IV - Gastos por transferencias	-	-		-
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para con servación, mejora y sustitución			9.131	9.131
TOTAL	30.250	80.906	9.131	120.287
=====				
b) <u>A deducir</u>				
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos				
TOTAL				120.287

CREDITOS PRESUPUESTARIOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE 1986 QUE DEBEN TRANSFERIRSE AL PRINCIPADO DE ASTURIAS POR LOS
DISTINTOS CONCEPTOS COMO DOTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>02.611.A</u>						
15.02.226.01	-	1	-	-		1
15.02.227.09	-	260	-	-		260
<u>03.611.A</u>						
15.03.120	-	-	1.236	137		1.373
15.03.121	-	-	703	78		781
15.03.130.00	-	-	764	85		849
15.03.130.01	-	-	76	8		83
15.03.160.00	-	-	258	29		287
15.03.162.00	-	9	-	-		9
15.03.202	-	-	6.182	687		6.869
15.03.212	-	290	1.464	163		1.917
15.03.220.00	-	369	952	106		1.427
15.03.220.01	-	100	-	-		100
15.03.221.04	-	1	23	2		26
15.03.222.00	-	26	914	102		1.042
15.03.226.01	-	1	-	-		1
15.03.226.06	-	6	-	-		6
15.03.226.09	-	89	474	54		617
15.03.227.06	-	14	-	-		14
15.03.242	-	199	-	-		199
15.03.692					3.696 (Reposición)	3.696
<u>05.633.A</u>						
15.05.120	-	-	1.240	138		1.378
15.05.121	-	-	731	82		813
15.05.130.00	-	-	1.753	195		1.948
15.05.130.01	-	-	79	9		88
15.05.160.00	-	-	571	64		635

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.05.162.00	-	46	-	-		46
15.05.216	-	721	-	-		721
15.05.222	-	341	-	-		341
15.05.223	-	39	-	-		39
15.05.227	-	563	-	-		563
15.05.666					933 (Reposición)	933
15.05.666					3.155 (Inventario)	3.155
<u>09.633.A</u>						
15.09.120	-	4.709	12.518	1.390		18.617
15.09.121	-	2.078	6.286	698		9.062
<u>10.631.A</u>						
15.10.220.03	-	1	-	-		1
15.10.226.01	-	1	-	-		1
<u>13.631.F</u>						
15.13.220.01	-	18	-	-		18
15.13.220.04	-	11	-	-		11
15.13.222.00	-	18	-	-		18
15.13.226.09	-	4	-	-		4
<u>15.633.A</u>						
15.15.120	-	1.288	12.554	1.395		15.237
15.15.121	-	664	11.367	1.263		13.294
15.15.150	-	313	2.032	226		2.571
15.15.230	-	107	679	75		861
15.15.231	-	107	679	75		861
<u>16.631.A</u>						
15.16.220.01	-	8	-	-		8
15.16.220.03	-	13	-	-		13
15.16.227.06	-	5	-	-		5
<u>17.631.B</u>						
15.17.120	4.196	-	3.653	406		8.255
15.17.121	2.941	-	1.836	204		4.981
15.17.150	536	-	-	-		536
15.17.161.09	-	-	25	2		27
15.17.162.00	-	9	-	-		9
15.17.220.01	-	13	-	-		13
15.17.220.04	-	16	-	-		16
15.17.226.01	-	36	-	-		36
15.17.227.06	-	15	-	-		15
<u>25.631.C</u>						
15.25.120	-	-	2.016	224		2.240
15.25.121	-	-	908	101		1.009
15.25.141.00	-	-	637	71		708
15.25.160.03	-	-	195	21		216
15.25.161.09	-	-	11	1		12
15.25.162.00	-	2	-	-		2
15.25.212	-	24	-	-		24
15.25.220.01	-	38	-	-		38
15.25.223.00	-	1	-	-		1
15.25.226.05	-	10.003	-	-		10.003
15.25.665					52 (Reposición)	52
TOTAL SECCION 15	7.673	22.577	72.915	6.091	7.836	118.992

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 31						
03.631.F						
31.03.622					1.295 (Reposición)	1.295
TOTAL SECCION 31					1.295	1.295
TOTAL A TRANSFE- RIR	7.673	22.577	72.815	8.091	9.131	120.287

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23369 *ORDEN de 5 de agosto de 1986 de desarrollo del Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, por el que se desconcentran facultades a favor de los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.*

Las disposiciones finales primera y tercera del Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, por el que se desconcentran facultades a favor de los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda, establecen que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del Real Decreto, así como el momento concreto a partir del cual se producirá la desconcentración de facultades en los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La asunción por los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda de las facultades que se desconcentran en el Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, se producirá a partir del día 1 de septiembre de 1986.

Art. 2.º Se autoriza al Secretario general de Hacienda para fijar las cantidades que corresponden a cada Delegación de Hacienda Especial y Delegación de Hacienda para la realización de obras, adquisición de bienes corrientes y servicios y demás gastos de normal funcionamiento, dentro de los recursos globales que se asignen a tales efectos a dichos Organos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Art. 3.º El ejercicio de las facultades desconcentradas en materia de contratación administrativa se llevará a cabo mediante la aplicación de contratos-tipo y de pliegos-tipo de cláusulas administrativas y, en su caso, de prescripciones técnicas, cuya aprobación corresponderá al Subsecretario de Economía y Hacienda.

Art. 4.º La adquisición de bienes muebles cuyo tipo no haya sido determinado por el Servicio Central de Suministros deberá ser objeto de justificación previamente a la iniciación del correspondiente expediente.

Art. 5.º Los documentos contables que recojan las operaciones aprobadas por los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda en el ejercicio de las facultades desconcentradas, serán objeto de tratamiento contable en dichas Delegaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado, aprobada por la Orden de 31 de marzo de 1986 y las que a este respecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado, en las que se procurará su coordinación con la contabilidad del Departamento.

Madrid, 5 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Hacienda, Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.

23370 *ORDEN de 16 de agosto de 1986 sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de urea comprendida en la posición arancelaria 31.02.B.*

La Orden de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), sometió a vigilancia estadística previa las importaciones de urea procedentes de determinados países terceros, con objeto de permitir un seguimiento más preciso de la evolución de este sector del mercado de fertilizantes en el que, desde principios de año, se venían detectando síntomas evidentes de deterioro.

A partir de entonces, la concentración de las importaciones en las procedentes de determinados Estados miembros de la CEE llevó al Gobierno español a solicitar la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas por el artículo 379 del Acta de Adhesión que fueron autorizadas por decisión de la Comisión de 16 de julio y puestas en vigor por Orden de 16 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 2 de agosto).

Posteriormente, la vigilancia estadística establecida frente a determinados países terceros, ha permitido constatar incrementos desproporcionados en las importaciones procedentes de los mismos que amenazan con desvirtuar totalmente las medidas tomadas frente a los intercambios intracomunitarios y originar daños irreparables al sector productor español.

En consecuencia, las autoridades españolas se han visto obligadas a solicitar también frente a terceros países la aplicación de medidas equivalentes a las adoptadas intracomunitariamente.

Examinada la solicitud española, el Reglamento (CEE) número 2565/1986, de la Comisión, de fecha 12 de agosto de 1986, establece medidas provisionales aplicables a la importación en España de urea originaria de determinados países terceros,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de octubre de 1986, quedan sometidas al régimen de autorización administrativa de importación a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, las correspondientes a la urea clasificada en la posición arancelaria 31.02.B (posición estadística 31.02.15) cuando su origen sea cualquiera de los países incluidos en las zonas B y C del anexo I de la mencionada Orden de 21 de febrero.

Art. 2.º A los impresos de autorización administrativa de importación se deberá adjuntar la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años con respecto al producto objeto de la solicitud.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Art. 3.º 1. No será de aplicación la presente Orden a las expediciones que, en el momento de entrada en vigor de la misma, se encuentren en camino con destino directo a España y así conste en los oportunos documentos de embarque.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo sólo se tendrá en cuenta en el caso de que la expedición de que se trate no pueda ser dirigida a otro destino distinto de España.

Art. 4.º La presente Orden será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del Reglamento (CEE) número 2565/1986 en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Madrid, 16 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN